

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-74/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Método de elección.** El día treinta y uno de diciembre de 2020, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2020<sup>1</sup>, por el que se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de 8 de noviembre de este año, al considerar que se realizó conforme a su sistema normativo indígena y en apego a las normas tradicionales determinadas por su Asamblea General, y se garantizó el derecho a votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos que integran ese municipio.
- II. **Problemática político electoral.** Conforme a los últimos tres antecedentes de este municipio, la Autoridad Municipal Constitucional desarrolla sus funciones en la Agencia de Policía de Santiago Tutla, razón por la cual, en la comunidad-cabecera municipal existe un vacío de Autoridad, pues tradicionalmente el Ayuntamiento Constitucional gobernaba en términos generales todo el municipio y de manera específica, la Cabecera municipal, lo que cambió a raíz de la modificación de su sistema normativo tradicional, al permitir la participación de las Agencias municipales en la elección de sus Autoridades.
- III. **Remisión de la documentación.** Mediante los oficios sin número y 52/AMC/2020, recibidos en este Instituto el 1 de diciembre de 2020, el presidente comunitario de San Juan Mazatlán remitió a esta autoridad electoral la documentación relativa al nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la cabecera municipal, solicitando que este Consejo General se pronuncie sobre la validez de la decisión tomada; anexando para tal efecto la documentación que a continuación se describe:
  1. Convocatoria para la asamblea comunitaria, de fecha 29 de octubre de 2020.
  2. Acta de asamblea de elección de las autoridades de la comunidad de San Juan Mazatlán, de fecha 15 de noviembre de 2020, y lista de asistencia que le acompaña.
  3. Copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.
  4. Oficio número 01/AMCE/2020, suscrito por las personas electas.

---

<sup>1</sup> Aun no se cuenta con la fecha y número de acuerdo por el que se califica la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento municipal de San Juan Mazatlán correspondiente al presente año.

De dicha documentación se desprende que el 15 de noviembre de 2020, se celebró la elección de sus autoridades comunitarias conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del cuórum e instalación legal de la asamblea.
3. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
4. Propuestas y en su caso aprobación para el nombramiento de los integrantes de la autoridad comunitaria, para el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la asamblea.

#### **R A Z O N E S J U R Í D I C A S:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IIEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de contribuir en la solución de la problemática electoral que vive el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de elecciones intracomunitarias, es decir, aquellas que tiene lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus Sistemas Normativos. No obstante, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía del fondo del asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de la ciudadanía de la cabecera municipal; y
- c) La debida integración del expediente.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones- tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a

verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

**a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos.** En este sentido, del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad de la cabecera municipal, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

Ahora bien, de la lectura del acta de Asamblea se aprecia que la convocatoria fue emitida por los integrantes de la autoridad comunitaria de San Juan Mazatlán en fecha 29 de octubre de 2020. Respecto de la convocatoria no remitieron constancias de la forma en que fue difundida, sin embargo, del estudio integral de las documentales, se evidencia que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea General, al acudir un total de 4328 ciudadanos y ciudadanas, mismos que se desprende del acta de asamblea comunitaria, situación que convalida la ausencia de constancia de publicidad.

La Asamblea Comunitaria se instaló siendo las once horas con treinta y ocho minutos del día 15 de noviembre del presente año, posteriormente el presidente comunitario manifestó a los asambleístas para que propusieran personas responsables y con la capacidad para trabajar por el bien de la comunidad.

Acto seguido, se procedió a elegir a las autoridades comunitarias que fungirán en el año 2021; una vez analizado y dialogado ampliamente el tema en cuestión, por unanimidad

de votos, la asamblea determinó nombrar de forma directa, por lo que, la autoridad comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, quedó integrada de la siguiente manera:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE COMUNITARIO	ANGEL GUILLERMO MARIN BONIFACIO
SÍNDICO COMUNITARIO	DOMICIANO EPITACIO MARCIAL
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIA	VICTORIA BAUTISTA DOMINGUEZ
REGIDOR DE SALUD COMUNITARIO	ROBERTO EPITACIO CABRERA
REGIDOR DE AGUA POTABLE Y DE LUZ COMUNITARIO	GERMAN JAVIER FELICIANO
REGIDORA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	BRICILIA MIGUEL FELICIANO

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las quince horas con diez minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Es importante señalar que las autoridades comunitarias fueron electas por un periodo de un año y fungirán en el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Finalmente, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento municipal, Autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad Comunitaria se integró por quienes fueron nombrados por mayoría de votos, así consta en el acta de dicha Asamblea.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la convocatoria para la asamblea comunitaria; el acta de asamblea comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán y lista de asistencia que le acompaña; así como los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

**Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas **Victoria Bautista Domínguez y**

**Bricilia Miguel Feliciano** en las regidurías comunitarias de hacienda y educación, cuestión de gran importancia pues a criterio de este Consejo General, se debe respetar los derechos de las mujeres con independencia del tipo de elección que se celebre.

**d) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna. Sin embargo, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por ello resulta adecuado de conceder el reconocimiento y validez a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de 15 de noviembre de 2020, en la cabecera del municipio en mención. En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad- cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º, Apartado “A”, fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de 15 de noviembre de 2020, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional; en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídense la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán la Autoridad Comunitaria en el siguiente orden:

<b>AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE COMUNITARIO	ANGEL GUILLERMO MARIN BONIFACIO
SÍNDICO COMUNITARIO	DOMICIANO EPITACIO MARCIAL
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIA	VICTORIA BAUTISTA DOMINGUEZ
REGIDOR DE SALUD COMUNITARIO	ROBERTO EPITACIO CABRERA
REGIDOR DE AGUA POTABLE Y DE LUZ COMUNITARIO	GERMAN JAVIER FELICIANO
REGIDORA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	BRICILIA MIGUEL FELICIANO

**SEGUNDO.** De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica de este Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**